

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

MARTES 7 DE ABRIL DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 153.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 de Marzo me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de reclamaciones hechas acerca del pago de la retribucion por el apartado de correspondencia. En el luminoso informe dado sobre el asunto por esa Direccion con fecha 19 de Febrero último, ha observado la Reina que aun cuando es muy antiguo el servicio de apartar en las Administraciones de Correos las cartas de algunas personas para que las reciban con anticipacion sin incluirlas en la lista general ni enviarlas por mano de los carteros y se halla autorizada la retribucion por la Ordenanza de 1743, no existe Real orden que fije la cuota que segun práctica se gradua por el mayor ó menor movimiento de cartas calculado en periodos bajo la base de cierta cantidad mínima segun la importancia de las poblaciones. Ha llamado la atencion de S. M. que se tolere el abuso de cobrar esta retribucion á funcionarios que deben estar exentos de pago por el Real decreto de 7 de Diciembre de 1716, y por la Ordenanza del ramo de 1794. Al mismo tiempo se ha enterado de que si bien el producto total de estas cuotas es de poca importancia para causar notable alteracion en los ingresos del ramo, parece justo sin embargo no disminuir á los empleados la corta remuneracion que han estado en posesion de disfrutar á virtud de Reales órdenes por el mayor trabajo que les ocasiona este servicio extraordinario, despues del que proporciona el establecimiento de los correos diarios y operaciones inherentes á la in-

tervencion recíproca. Para establecer, pues, este servicio por medio de reglas fijas, ha tenido á bien mandar S. M. que se observen las siguientes:

1.^a En la Administracion general, en las principales y en las subalternas de correos, continuará el servicio de apartar la correspondencia de las personas que lo soliciten, para entregársela con anticipacion, bien directamente ó por mano de sus dependientes, y no por la lista general ó por conducto de los carteros.

2.^a Para los empleados de correos será obligatorio este servicio.

3.^a Los que hagan uso de él entregarán por trimestres anticipados en las respectivas Administraciones de correos, las cuotas que convengan con los Gefes de ellas, bajo el máximum anual de doscientos cuarenta reales en Madrid; doscientos en las capitales de provincia de primera clase; ciento sesenta en las de segunda; ciento en las de tercera, y ochenta en las Administraciones de los demas puntos; debiendo ser el mínimum, tambien anual, la mitad de las sumas que respectivamente quedan designadas.

4.^a Por consecuencia de lo determinado en el Real decreto y Ordenanza citada y de las innovaciones introducidas posteriormente, quedarán exentos del pago de la cuota que se establece en la regla anterior, las Personas Reales; los Ministros Secretarios de Estado; los Presidentes de los Cuerpos colegisladores y los de los Consejos y Tribunales Supremos: los Capitanes generales de distritos militares y departamentos marítimos; los Subsecretarios de los Ministerios; los Inspectores y Directores generales de todas armas y ramos de la Administracion; el Contador general del Reino; el Intendente general militar y los de distrito; los Ministros de la Tabla, Fiscales y Secretarios de los referidos Consejos y Tribunales Supremos; los Gefes políticos é Intendentes de las provincias; los Comandantes generales de estas en lo tocante á Guerra y Marina, y los Regentes y fiscales de las Audiencias.

5.^a La mitad del producto total de las cuotas que se fijan en la regla 3.^a, ingresará en las Cajas de correos con aplicación á sus atenciones, y la otra se distribuirá por partes iguales entre los empleados de planta de las Administraciones respectivas, desde el Gefe hasta el último Oficial de número, como se ha hecho hasta aquí, en remuneración del mayor trabajo que les ocasiona este servicio extraordinario. De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 3 de Abril de 1846.—E. G. P.: Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 154.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 25 de Marzo me dice lo siguiente:

Por algunos Gefes políticos se han elevado al Gobierno de S. M. diferentes consultas con objeto de evitar las dudas que se les ofrecieron en la aplicación de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y habiéndose dignado resolverlas, es la voluntad de S. M. que como adiciones al reglamento de 16 de Setiembre último, dado para la mejor ejecución de esta ley, se observen las prevenciones siguientes:

1.^a Cuando ninguno de los moradores de la población, parroquia ó feligresía en que deba haber Alcalde pedáneo tenga la cualidad de elector que exige el artículo 14 de la ley, se hará el nombramiento de este funcionario de entre los primeros contribuyentes de la parroquia, feligresía ó población.

2.^a Se considerarán empleados públicos para los efectos del párrafo 2.^o, artículo 22 de la ley, los Eseribanos que al mismo tiempo son Contadores de hipotecas, los Maestros de postas, los Carteros y los Estanqueros.

3.^a No se considerarán comprendidos en el artículo y párrafo mencionados los meros Eseribanos, los Comisionados especiales para la venta de Bienes Nacionales, los Asesores de las Intendencias militares y los Bailes del Real Patrimonio.

4.^a Los poseedores de fincas de propios con obligación de pagar un canon, bien proceda la posesión de la Real Cédula de 1770, bien de repartimientos donde sea costumbre hacerlos sin subasta pública, no están comprendidos en el párrafo 5.^o, artículo 22 de la ley, y pueden en consecuencia desempeñar cargos municipales si reúnen las circunstancias que la ley exige.

5.^a El impedimento que para ser Concejales tienen por el expresado párrafo 5.^o artículo 22 los arrendatarios de propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores, solo debe entenderse en el caso de que su patrimonio no exceda del triple valor de la obligación ó fianza.

6.^a La exención que el párrafo 1.^o artículo 23 de la ley concede á los mayores de sesenta años, solo aprovecha para no aceptar el cargo, no para dejarlo de servir una vez aceptado.

7.^a Cuando dos ó mas candidatos obtienen igual número de votos en las elecciones municipales, y alguno ó algunos no puedan tener entrada en el Ayuntamiento por no permitirlo el número de Con-

cejales que al pueblo corresponde, decidirá la suerte.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes Zamora 3 de Abril de 1846.—E. G. P.: Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 155.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península me comunica en 24 del que fina lo siguiente:

Con el fin de facilitar la instrucción y resolución de los expedientes que promuevan los Ayuntamientos solicitando la concesión de arbitrios en los casos establecidos en los artículos 101 y 105 de la ley municipal, S. M. ha tenido á bien mandar que al remitir los Gefes políticos esta clase de expedientes al Ministerio de mi cargo, agreguen á cada uno de ellos una nota arreglada al adjunto modelo, espresiva de las especies que hayan de sufrir el impuesto, y de los reales y maravedís en que consista la cuota con que deba gravarse la cantidad respectiva.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Zamora 31 de Marzo de 1846.—Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 156.

Por el Juzgado de primera instancia de Toro se me dice con fecha 2 del actual lo siguiente.

En la causa criminal que estoy siguiendo contra Andrés Feo, natural del pueblo del Piñero y Policarpo Sanchez que lo es del de Sanzoles por robo de cinco cabezas de ganado lanar ejecutado á Carlos Casaseca, vecino de la villa de Gema y Jacinto Calvo de la de Benialvo, he acordado proceder á el arresto de aquellos; y como de las diligencias que se han practicado no ha podido tener efecto por lo que hace á Andrés Feo por haberse ausentado de su pueblo sin saber el paradero, me dirijo á V. S. para que tenga á bien disponer se anuncie en el Boletín oficial de la provincia á fin de encargar tanto á los Alcaldes constitucionales como á los Comisarios y demas dependientes de Protección y Seguridad pública de la misma, inquieren el paradero de dicho Andrés feo, y en el caso de hallarle le remitan á este Juzgado con toda precaucion y Seguridad.

Lo que se inserta en este Periódico con prevención á los Alcaldes y dependientes de P. y S. P. de esta provincia para que procuren la captura de dicho sugeto, y en su caso lo remitan á disposicion de dicho Juzgado. Zamora y Abril 4 de 1846.—Valentin de los Rios.

Señas de Andrés Feo.

Edad 19 años, estatura 5 pies y pulgada y media, pelo y ojos negros, nariz regular, boca grande y labios gruesos, cara algo larga, color moreno, voz gruesa y estilo para hablar muy tosco: viste calzon de paño pardo viejo con remiendos de lo mismo, chaqueta del mismo paño tambien vieja, chaleco verde de damasco igualmente viejo, casaca con remiendos azules y polainas, todo bastante usado.

PROVINCIA DE ZAMORA.

CARRETERA GENERAL DE VIGO.

MES DE ENERO DE 1846.

RELACION de las obras ejecutadas en el presente mes, su valor, cantidades recibidas á buena cuenta y abono que debe hacerse al Empresario por fin del citado mes.

TROZOS.	ESPLANACION.			FIRME.						OBRAS DE FÁBRICA.			Reales vellon.		
	En terreno natural.	En terraplen.	Parte en desmonte y parte en terreno.	Car-gos de piedra á copia dos.	1. ^a Capa.	2. ^a Capa.	Com-pleto.	Re-car-gado arreglo.	Arran-que del firme antiguo y arreglo.	Al-cantari-llas.	Pu-entes.	Valor de los ma-teriales.	Im-porte de las obras ejecu-tadas.	Recibi-do por el con-tratis-ta.	Abono que debe hacerse hasta fin de mes.
Nº	Varas lineales.	Varas lineales.	Varas lineales.	Nº	Vs. ls.	Vs. ls.	Vs. ls.	Vs. ls.	Varas lineales.	Nº	Em-pleados.	Rs vn. Rs. vn.	Rs vn. Rs. vn.	Rs. vn.	
2º	3566						75			1	1154	1829	1646	183	

NOTA.

En el caño de desagüe del 2.º trozo se han empleado 140 pies cúbicos de sillería y 452 id. de mampostería. Zamora 31 de Enero de 1846. = Valentin de los Rios.

Adein.

Núm. 158.

El Juez de primera instancia de Vitigudino con fecha 23 del actual me dice lo siguiente.

En el día 20 del actual y hora de la una de la tarde, poco mas ó menos, fue robado en el sitio de la Talla, término de la Alquería del Huelmo de este partido, habiendo sido atado y vendados los ojos

Francisco Novoa, natural de Miaman de Vide, partido de Allariz, provincia de Orense en Galicia, cuyo robo consistió en 140 rs. en calderilla, 12 en plata y varios efectos de tienda de quincalla, el cual fue hecho por dos hombres de las señas que á continuación se espresan, así como lo robado, sobre cuyo hecho me hallo instruyendo la correspondiente causa criminal para que en su día sufran sus auto-

res el condigno castigo. Y siendo del mayor interés á la pronta administración de justicia la aprehension de dichos sujetos y efectos robados, me dirijo á V. S. á fin de que se sirva dar las órdenes mas enérgicas y eficaces á los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas Agentes de Proteccion y Seguridad pública de la provincia de su digno mando por medio del Boletin oficial, ó por el que crea mas con-

veniente, practiquen con todo celo y esmero las mas vivas diligencias en su respectivo pueblo y jurisdiccion para conseguir la prision de dichos dos ladrones y detencion de cualquiera persona en cuyo poder se hallaren todos ó algunos de los efectos robados, y los remitan con estos á mi disposicion, todo en obsequio del mejor servicio público y recta administracion de justicia.

Ruego á V. S. se sirva acceder á lo que va expresado, y que del recibo de esta comunicacion, asi como del resultado que tenga, me dé el oportuno aviso para que conste en la causa mencionada á los efectos convenientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, encargando á los Alcaldes constitucionales y empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública de la misma practiquen las mas eficaces diligencias á fin de averiguar el paradero de los referidos ladrones, cuyas señas personales se espresan á continuacion, asi como los efectos robados, y en caso de ser habidos los remitiran á disposicion del Juez oficiente. Zamora 30 de Marzo de 1846.=Valentin de los Rios.

Señas de los ladrones.

Dos hombres al parecer Gitanos, su color moreno, decia como de 40 años el uno, y el otro mas nuevo, cada uno con su puñal, con capas de paño azul fino, sombreros á estilo de Peñaranda, uno con pantalon de paño azul fino remontado.

Efectos robados.

Dos banastas usadas de cotilla una mas alta que la otra, dos costales de estopa, dos varas de id., ligas de letras seis rollos, ligas caseras dos rollos, ligas vastas dos rollos, ligas carboneras un rollo, hiladillo de colores siete piezas, varias cintas de seda de todos colores, galones de todas clases y colores sobre una libra, navajas catalanas una docena, tijeras finas una docena, tijeras bastas una docena, botones de estaño para camisas ocho gruesas, botones de moneda con muletilla amarillos para chalecos dos gruesas, botones grandes para petrinas una gruesa, botones de azabache dos gruesas, botones de vidrio una gruesa, media bayeta de todos colores ochenta varas, catecismos cuatro docenas, libros segundos media docena, libros históricos media docena, libros de ejercicios media docena, silabarios una docena, dedales de hierro media gruesa, id. dorados tres docenas, peines de madera media gruesa, peinas de asta una docena, alfileros de madera una docena, id. de palo de rosa media docena, algodón para luces una libra, id. para medias una libra, cordones azules una gruesa, id. encarnados media gruesa, alfileres medianos medio paquete, cinta para colchones dos piezas, unos pantalones de paño negro de Riaza, media libra de alambre, siete duros en calderilla y tres pesetas en plata, un cobertor nuevo de Palencia, la cartera del bolsillo con el pasaporte, licencia para vendero y matrícula; seis ú ocho facturas de tienda y un librito que el robado no se acuerda el título que tiene.

Idem.

Núm. 159.

El Juez de primera instancia de Alcañices con

fecha 28 del actual me dice lo siguiente

En los autos de oficio pendientes en este Juzgado por el robo de un carnero ocurrido en el pueblo de Losacio de este partido en que estoy entendiendo contra Sebastian Fernandez, vecino del lugar de Flores, el cual se halla prófugo, he dado providencia mandando llamarle por edictos y pregones y librándose exhortos requisitorios en su busca, y que se oficie á V. S. para que se sirva disponer se pongan sus señas en el Boletin oficial de la provincia á fin de ser capturado en cualquiera de los pueblos en que pueda ser habido, cuyas señas á continuacion se espresan, y no dudo del celo que distingue á V. S. por la buena administracion de justicia que así lo determine.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia encargando á los Alcaldes constitucionales y empleados del ramo de P. y S. P. de la misma practiquen las mas eficaces diligencias á fin de averiguar el paradero de el mencionado Sebastian Fernandez, cuyas señas personales se espresan á continuacion, procediéndose en este caso á su arresto y remision á disposicion del Juez oficiente. Zamora 31 de Marzo de 1846.=Valentin de los Rios.

Señas.—Edad 31 años, estatura 5 pies no cumplidos, pelo y barba roja, color bueno, ojos garzos, nariz regular; gasta calzon corto y polainas de paño pardo.

RECTIFICACION.

En la Real orden que se insertó en el Boletin del 4 del corriente mandando que los pliegos que se dirijan á Filipinas se remitan al Ministerio de la Gobernacion para el 14 de cada mes, á fin de que el 15 puedan enviarse á la Secretaria de Estado; entiéndase comunicada con fecha 18 en lugar de 21.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD MÉDICA GENERAL DE SOCORROS MÚTUOS.

Don Leon Príncipe, profesor de Medicina, residente en el pueblo de Vezdemarban de esta provincia, ha presentado solicitud para ingresar en la Sociedad; si alguna persona tuviere conocimiento de cualquier circunstancia por la cual no deba ser admitido el solicitante, se ruega lo ponga en noticia de esta Comision, ó en la de Madrid en sus casos respectivos, en el término de un mes contado desde la fecha de este anuncio. Salamanca 7 de Abril de 1846.=José Victorio García, Secretario.

Del pueblo de Malillos ha faltado un pollino de tres años, pelo acastañado, alzada cinco cuartas y media, un poco anguileño, hocico entre fosco; quien supiere de él dará razon á Vicente de Pedro, vecino de dicho pueblo.

De orden de la superioridad se venden en la villa de Badillo como pertenecientes á las Encomiendas vacantes de la orden de S. Juan tituladas de Badillo, Villaescusa y Cañizal, 257 fanegas de trigo, 130 fanegas y 4 celemines morcajo, 185 fanegas de centeno y 4 fanegas cebada, la persona que guste interesarse en su compra podrá pasar á tratar con el administrador de las mismas D. Marcelino Perez, de dicho Badillo. Badillo 20 de Marzo de 1846.=Marcelino Perez Fernandez.

Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba núm. 2.